



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

*Contrato, convenio, negociaciones, comercial, salud.*



### Solicitud

Información sobre cualquier contrato, convenio y/o negociaciones de carácter comercial, celebradas entre el Sujeto Obligado y la denominación social \*\*\*.



### Respuesta

El sujeto obligado informa al solicitante que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, NO se localizó registro alguno relativo a que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México celebrara contratación alguna con las personas morales \*\*\*\*.



### Inconformidad de la Respuesta

La recurrente señaló que el *Sujeto Obligado* cometió un error al realizar su búsqueda, toda vez que buscó contratos celebrados con la denominación social "\*\*\*\*."



### Estudio del Caso

En un segundo pronunciamiento el Sujeto Obligado señaló al particular que realizó la búsqueda exhaustiva y no encontró información sobre la celebración de contratos con la denominación "\*\*\*\*".  
Del análisis al segundo pronunciamiento del *Sujeto Obligado* este instituto llega a la conclusión de que sí se entregó la información requerida en la solicitud inicial, lo cual deja insubsistentes el agravio del recurrente y queda sin materia el presente recurso de revisión.



### Determinación tomada por el Pleno

**Sobresee** el recurso de revisión al haber quedado sin materia.



### Efectos de la Resolución

**Sobresee** el recurso de revisión al haber quedado sin materia.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0762/2022**

**COMISIONADO PONENTE:  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

**PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y JAFET  
RODRIGO BUSTAMANTE MORENO**

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós.<sup>1</sup>

Por haber entregado la información solicitada de forma completa a través de un segundo pronunciamiento realizado por la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México** en la solicitud **090163322000960**, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **SOBRESEEN por quedar sin materia** el recurso de revisión.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>3</b>
I. Solicitud.....	3
1.1 Registro.....	3
1.2 Respuesta .....	3
1.3 Recurso de revisión .....	4
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	4
2.1 Recibo .....	4
2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.....	5
2.3.....	5
<b>CONSIDERANDOS.....</b>	<b>7</b>

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
<b>RESUELVE</b> .....	<b>9</b>

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría de Salud de la Ciudad de México</b>
<b>Particular o recurrente</b>	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud.

**1.1 Registro.** El treinta y uno de enero, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090163322000960** y en la cual señaló como Modalidad de entrega “**Entrega a través del portal**”, requiriendo la siguiente información:

“...Solicito su atento apoyo para el efecto de que me sea brindado cualquier tipo de información respecto la existencia y celebración de cualquier tipo de contrato, convenio y/o negociaciones de carácter comercial, celebradas entre cualquier organismo o entidad pública (federal o de cualquier entidad federativa) y las siguientes denominaciones sociales:

1.       \*\*\*, S.A. de C.V.
2.       \*\*\*\*, S.A. de C.V... (Sic)

**1.2 Respuesta.** El catorce de febrero, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la

parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través del oficio **SSCDMX/SUTCGD/0802/2022** de fecha 11 de febrero, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, en donde esencialmente se señaló:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGAF/0335/2022, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha informado que, de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos que obran en la Dirección General a su cargo, se desprende que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no ha celebrado contrato alguno con las personas morales S. A. de C. V. y S. A. de C. V.

**1.3 Recurso de revisión.** El veintiocho de febrero, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

*“... De la lectura de la respuesta referida, se desprende que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México cometió un error al realizar su búsqueda, toda vez que esta Unidad buscó contratos celebrados con la denominación social \*\*\*, S.A. de C.V. y no con la denominación requerida, misma que es la siguiente: \*\*\*, S.A. de C.V.*

*Por lo antes expuesto y fundado:*

*Atentamente solicitamos se sirva:*

*ÚNICO. Ordenar a la Unidad de Transparencia ante quien se realizó la solicitud de acceso a la información pública que proceda a realizar nuevamente la búsqueda de cualquier tipo de contrato, convenio y/o negociaciones de carácter comercial, celebradas entre la Secretaría de Salud de la Ciudad de México e \*\*\*...” (Sic)*

## II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

**2.1 Recibo.** El veintiocho de febrero, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El tres de marzo, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0762/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.** El catorce de marzo, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* el oficio **SSCDMX/SUTCGD/1873/2022**, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, respecto de lo siguiente:

- Que el 31 de enero de 2022, se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el número de folio **090163322000960**.
- Que en fecha 14 de febrero de 2022, este Sujeto Obligado emitió una respuesta a su solicitud mediante oficio **SSCDMX/SUTCGD/0802/2022**.
- Que mediante oficio número **SSCDMX/SUTCGD/1872/2022**, se notificó al recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada, haciendo del conocimiento del mismo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran dicha Dirección General, NO se localizó registro alguno relativo a que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México haya celebrado contratación alguna con la empresa \*\*\*\* **S.A. de C.V.**
- Que dicha respuesta complementaria fue notificada al recurrente a través del correo electrónico que el mismo indicó, en fecha 14 de marzo:

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el tres de marzo.



Unidad de Transparencia &lt;oip.salud.info@gmail.com&gt;

**Respuesta Complementaria a su Solicitud de Acceso a la Información**  
**090163322000960**

1 mensaje

Unidad de Transparencia &lt;oip.salud.info@gmail.com&gt;

14 de marzo de 2022, 16:31

Para: 

Ciudad de México, a 14 de marzo de 2022  
Oficio No. **SSCDMX/SUTCGD/1872/2022**  
Asunto: Respuesta Complementaria a su  
Solicitud de Acceso a la Información  
**090163322000960**

C. **PRESENTE**

En alcance al oficio **SSCDMX/SUTCGD/0802/2022** de fecha 11 de febrero del presente año, por medio del cual se le brindó respuesta primigenia a la solicitud con número de folio **090163322000960** en la que solicitó lo siguiente:

- Que con la finalidad de proporcionar certeza jurídica al hoy recurrente se turnó nuevamente su inconformidad a la Dirección General de Administración y Finanzas, la cual después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos informó que NO localizó registro alguno relativo a que se haya celebrado contratación alguna con la persona moral \*\*\* **S.A. de C.V**
- Que el agravio del recurrente se debió a un error de redacción del Sujeto Obligado al citar el nombre de la empresa de la cual se requería la información, sin embargo, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información realizó nuevamente la búsqueda atendiendo la inconformidad del hoy recurrente.

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El **veinticinco de marzo**, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0762/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo **de tres de marzo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer la solicitud de información la parte Recurrente **esgrimió 2 requerimientos** dirigidos al *Sujeto Obligado*, el primero centrado en la persona moral \*\*\*, S.A. de C.V. y el segundo en la persona moral \*\*\*, S.A. de C.V.; sin embargo, al enunciar sus agravios el particular no expresó inconformidad alguna en contra del **segundo requerimiento relativo** a la persona moral \*\*\*, S.A. de C.V.; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con el contenido de la respuesta primigenia de dicho requerimiento, razón por la cual quedará fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** <sup>4</sup>

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** <sup>5</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el recurrente versó sus agravios, esencialmente, en la falta de correcta búsqueda y entrega de información por parte del *Sujeto Obligado* respecto a la denominación social “\*\*\*\*”, S.A. de C.V”, ya que en su escrito de respuesta el *Sujeto Obligado* señaló la búsqueda exhaustiva de la información sobre una persona moral diferente a la requerida en su

---

<sup>4</sup> Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

<sup>5</sup> “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

solicitud; es decir, el recurrente interpuso el recurso de información partiendo de la premisa de que el *Sujeto Obligado* estaba siendo omiso en realizar la búsqueda de forma adecuada y entregar la información de su interés.

En vía de manifestaciones, descritas en el punto 2.3, el *Sujeto Obligado* hace de conocimiento de esta autoridad que, tras una búsqueda exhaustiva, **no localizó registro alguno relativo a que se haya celebrado contratación alguna con la persona moral \*\*\*\* S.A. de C.V.**, para lo cual se anexó la constancia la notificación de dicha manifestación a la parte recurrente vía correo electrónico, en fecha 14 de marzo.

Por tanto, del análisis a los oficios enviados como manifestaciones por parte del *Sujeto Obligado*, no sólo confirmamos que la documentación requerida por el particular fue entregada al recurrente de forma adecuada, entregándole la información relativa a la persona moral interés del particular.

Luego entonces, se deja insubsistente los agravios de la parte recurrente y se genera la certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que la entrega de la información en ningún momento transgrede el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe a la recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia, y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249, fracción

II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE el recurso de revisión por quedar sin materia.**

**SEGUNDO.** Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de marzo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**